

Criterios Patrimoniales sobre las Uniones Estables de Hecho Property Criteria for Stable de Facto Unions

Francisco Alfredo de Jongh Sarmiento¹

Fecha de Recepción: 28 de julio de 2025

Fecha de Aceptación: 31 de octubre de 2025

RESUMEN

La jurisprudencia venezolana ha fortalecido los efectos patrimoniales de las uniones estables de hecho, también llamadas concubinatos. La Sentencia N° 132, del 2 de mayo de 2024 del TSJ ratifica la ampliación del concepto de concubinatos, al reconocer la existencia del concubinatos putativo, protegiendo a la persona de buena fe que desconoce el estado civil de su pareja. Esta sentencia reconoce efectos patrimoniales desde el inicio de la unión, incluso si uno de los concubinatos estaba casado, lo que supera el criterio del artículo 767 Civil. Por contrario, la Sentencia N° 437 de 2024 de la Sala de Casación Civil reconoce valor probatorio al acta de unión estable de hecho del registro civil. Esta permite reclamar la partición de bienes, reconociendo la unión a partir del divorcio del concubinato y sin superponer patrimonios. Estos fallos evolucionan hacia una mayor protección de los derechos de las parejas en uniones no matrimoniales.

Palabras Clave: Concubinatos, Unión Estable de Hecho, Patrimonio, Comunidad de Gananciales, Derecho de Familia.

ABSTRACT

Venezuelan jurisprudence has strengthened the patrimonial effects of common-law stable unions, also known as concubinage. Judgment No. 132 of May 2, 2024, of the Supreme Court of Justice (TSJ), ratifies the expansion of the concept of concubinage by recognizing the existence of putative concubinage, protecting the person in good faith who is unaware of their partner's marital status. This judgment recognizes patrimonial effects from the beginning of the union, even if one of the partners was married, which exceeds the criterion of Article 767 of Civil Law. In contrast, Judgment No. 437 of 2024 of the Civil Cassation Chamber recognizes the probative value of the certificate of common-law stable union from the civil registry. This allows for claims for the division of assets, recognizing the union upon divorce from the partner and without overlapping assets. These rulings advance the path to greater protection of the rights of couples in non-marital unions.

Keywords: Cohabitation, Stable De Facto Union, Patrimony, Community Property, Family Law.

¹ Abogado distinción Cum Laude de la Universidad de Los Andes (ULA-Venezuela). Especialista en Justicia Constitucional de la Universidad de Castilla-La Mancha, Toledo - España. Especialista en Derecho Administrativo de la Universidad de Los Andes (ULA-Venezuela). Doctorando en Ciencias Organizacionales. Individuo de Número de la Academia de Ciencias Jurídicas del Estado Mérida, sillón N° 7. Profesor de Pre-Grado y Post-Grado de la Universidad de Los Andes. [E-Mail: francisco.js@ula.ve](mailto:francisco.js@ula.ve). [Orcid: 0000-0003-3449-5673](https://orcid.org/0000-0003-3449-5673).

INTRODUCCIÓN

El presente artículo corresponde a un análisis jurisprudencial de la decisión contenida en la Sentencia N° 132, de fecha 02 de mayo de 2024, emanada de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, correspondiente a Recurso de Casación con ocasión a una demanda de reconocimiento concubinario post mortem, iniciada en el Circuito de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Cojedes.

A tal efecto, basando el análisis en una revisión documental de las nociones legales y doctrinarias de las instituciones jurídicas del matrimonio y las uniones estables de hecho, se puede llegar a entender el criterio establecido por la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, en cuanto al establecimiento de los concubinatos putativos de las personas sorprendidas en su buena fe al iniciar una relación fáctica con persona casada.

De allí, el interés en la presente investigación, toda vez que, existiendo una regulación normativa amplia y explícita, la consagración de la protección constitucional a las uniones estables de hecho y la ampliación de su concepto, han permitido diversos criterios jurisprudenciales a partir de su interpretación en el año 2005, teniendo esta decisión, emanada en el presente año 2024, mayor connotación en cuanto al contenido patrimonial de los sobrevivientes del *de cujus*.

DESARROLLO

1_ Consideraciones Iniciales.

A lo largo de la historia, tanto de la humanidad como del derecho, una de las instituciones más reconocidas por la sociedad es el matrimonio, teniendo mayor significación puesto que sobre él descansa toda la estructura de un grupo familiar.

Así pues, del matrimonio derivan todas las relaciones jurídicas, derechos y obligaciones que otorga el Derecho de Familia, al extremo que, al no existir matrimonio, estas relaciones sólo existen por mandato legal y siempre en aplicación analógica de un vínculo conyugal, teniendo como fundamento razones de piedad y misericordia, reconocidas desde el período cristiano del derecho romano.

Al momento de conceptualizar y definir el matrimonio, situación que debe considerar cada momento histórico, la Exposición de Motivos del Código de Napoleón, citada por López Herrera¹, considera al matrimonio como "... sociedad del hombre y de la mujer que se unen para perpetuar su especie, para ayudarse mediante el socorro mutuo o soportar el peso de la vida y para compartir su común destino."

El mismo autor plantea, entonces, que el matrimonio es una comunidad de vida protegida por la ley, que por mutuo acuerdo y a perpetuidad, establecen entre sí un hombre y una mujer.

Por su parte, el jurista Raúl Sojo Bianco², citando al italiano y civilista Roberto De Ruggiero, define el matrimonio como:

... *sociedad conyugal, unión no sólo de cuerpos sino también de almas, que tiene*

¹ López Herrera, F. (2011) "Derecho de Familia. t.I." 2ª Edición. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello. Pág. 200.

² Sojo, R. (2004) "Apuntes de Derecho de Familia y Sucesiones." 14ª Ed. Caracas: Mobil Libros. Pág. 82.

carácter de permanencia y de perpetuidad; que se origina en el amor y se consolida en el afecto sereno que excluye la pasión desordenada y la mera atracción sexual; que tiene como fin no sólo la protección de los hijos y la perpetuación de la especie, sino también la asistencia recíproca y la prosperidad económica; que crea una comunidad de vida indisoluble que engendra deberes recíprocos entre los esposos y de los esposos con la prole.

En efecto, ha de entenderse el matrimonio, entonces, como la unión entre un hombre y una mujer con el fin de socorrerse y ayudarse a perpetuidad, cumpliendo con ciertas formalidades expresadas en la ley para su celebración.

Estas formalidades guardan necesaria relación con los requisitos previstos en el Código Civil Venezolano, entre los que se encuentra la ausencia de impedimentos, como requisito de fondo que, junto a la capacidad y el consentimiento, otorgan la validez al matrimonio.

El matrimonio produce un conjunto de efectos jurídicos entre los cónyuges y frente a terceras personas, de los cuales los fundamentales son las obligaciones conyugales, el parentesco y el régimen patrimonial del matrimonio. Además, en la mayoría de países obra de pleno derecho la emancipación del contrayente menor¹ de edad, con lo cual éste queda excluido de la patria potestad de sus padres y podrá, en lo sucesivo, actuar como si fuera adulto, aunque luego se divorcie.

Dado que el matrimonio es un contrato, genera una serie de efectos tan únicos como la unión misma. El principal de estos efectos es la creación de un nuevo estatus para los contrayentes: el estado conyugal. Este nuevo estado da origen a un vínculo matrimonial que va más allá del simple parentesco, constituyendo una unión más íntima. La condición de cónyuges determina una red de derechos y deberes recíprocos, dando lugar a relaciones tanto personales como patrimoniales.

En cuanto a las relaciones personales, es inevitable hacer referencia a los derechos y obligaciones de los esposos, mencionados anteriormente. Estos están consagrados en el Código Civil Venezolano, el cual en su artículo 137 establece que:

Con el matrimonio el marido y la mujer adquieren los mismos derechos y asumen los mismos deberes. Del matrimonio deriva la obligación de los cónyuges de vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente.

La mujer casada podrá usar el apellido del marido. Este derecho subsiste aún después de la disolución del matrimonio por causa de muerte, mientras no contraiga nuevas nupcias. La negativa de la mujer casada a usar el apellido del marido no se considerará, en ningún caso, como falta a los deberes que la ley impone por efecto del matrimonio.

Asimismo, en el primer aparte del artículo 139² se contempla que: *El marido y la mujer están obligados a contribuir en la medida de los recursos de cada uno, al cuidado y mantenimiento del hogar común, y a las cargas y demás gastos matrimoniales.*

En virtud de tales disposiciones, se puede afirmar que el legislador venezolano incluye el Principio de la Igualdad del Hombre y la Mujer dentro de esta normativa, puesto que ambos asumen los mismos deberes, los cuales constituyen derechos de los que goza el otro. Esos deberes serán de carácter legal (se encuentran consagrados en la ley), ético (se confían al afecto y a la conciencia

1 De Jongh, F. (2019) "La Emancipación." Disponible en: <http://dchodepersonasyfamilia.blogspot.com/2019/02/tema-n-10-la-emancipacion.html>

2 De Jongh, F. (2019) "Obligación Alimentaria." Disponible en: <http://dchodepersonasyfamilia.blogspot.com/2019/04/tema-n-3-obligacion-alimentaria.html>

del marido y de la mujer), recíproco (cada uno de los esposos los tiene para con el otro, y de orden público (no son relajables por el deseo de los cónyuges).

2_. De la Eficacia y Validez de las Uniones Estables de Hecho.

Uno de los adelantos constitucionales y jurisprudenciales de gran interés en las últimas décadas, fue el reconocimiento de las uniones estables de hecho al rango constitucional, consagrándolo como un derecho constitucional de las familias en el artículo 77, el cual es del tenor siguiente:

Se protege el matrimonio entre un hombre y una mujer, el cual se funda en el libre consentimiento y en la igualdad absoluta de los derechos y deberes de los cónyuges. Las Uniones estables de hecho entre un hombre y una mujer que cumplan los requisitos legales establecidos en la ley, producirán los mismos efectos que el matrimonio.

En tal sentido, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, mediante sentencia número 1682, de fecha 15 de julio de 2005, estableció, entre otras cosas, lo siguiente:

Para ello debe esta Sala Constitucional declarar de manera inequívoca que reconoce el matrimonio como una institución protegida por el artículo 77 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y también reconoce el matrimonio como un contrato civil solemne por el que los cónyuges manifiestan libremente su voluntad de fundar una familia en plena igualdad jurídica, y que implica una comunidad de vida y de bienes con recíprocos deberes y derechos entre cónyuges.

El artículo 77 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de manera expresa establece: “Se protege el matrimonio entre un hombre y una mujer, el cual se funda en el libre consentimiento y en la igualdad absoluta de los derechos y deberes de los cónyuges...”. Esta formulación normativa acorde con una larga tradición constitucional, legal, histórica y hasta universal reconoce el matrimonio como una institución de donde deriva la familia, como grupo primario del ser humano y base de la sociedad. Concebida la familia en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), como el elemento natural, universal y fundamental de la sociedad, que tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado (artículo 16).

En este sentido debe esta Sala destacar que, ciertamente, la familia deriva de manera inmediata de la unión matrimonial, pero no toda familia deriva solo y necesariamente de un matrimonio. En este sentido, el artículo 75 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela recoge un amplio concepto de familia el mismo universalizado por la Organización de Naciones Unidas y que entiende a la familia como “asociación natural de la sociedad y como el espacio fundamental para el desarrollo integral de las personas. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de los derechos y deberes, la solidaridad, el esfuerzo común, la comprensión mutua y el respeto recíproco entre sus integrantes. El Estado garantizará protección a la madre, al padre o a quienes ejerzan la jefatura de la familia”.

Corolario de la protección a la familia concebida al margen del matrimonio.

es el reconocimiento que realiza la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de las uniones estables de hecho, que en la parte in fine del aludido artículo 77 dispone: “Las uniones estables de hecho entre un hombre y una mujer que cumplan los requisitos establecidos en la ley producirán los mismos efectos que el matrimonio”. Asimismo, es demostrativo de ello el contenido del artículo 76 que dispone: “La maternidad y la paternidad son protegidas integralmente, sea cual fuere el estado civil de la madre o del padre”. Norma respecto a la cual esta Sala, en una interpretación del aludido artículo 77 (sentencia Núm. 1682/2005), sostuvo:

“Resulta interesante para la Sala resaltar que dicha norma use la voz ‘unión estable’ entre el hombre y la mujer, y no la de concubino o concubina utilizada en el artículo 49.5 eiusdem; y ello es así porque unión estable es el género, tal como se desprende del artículo 146 del Código Orgánico Tributario, o del artículo 13-5 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, o del artículo 785 de la Ley de Cajas de Ahorro y Fondos de Ahorro, siendo el concubinato una de sus especies.

*El concubinato es un concepto jurídico, contemplado en el artículo 767 del Código Civil, y tiene como característica –que emana del propio Código Civil– el que se trata de una unión no matrimonial (en el sentido de que no se han llenado las formalidades legales del matrimonio) **entre un hombre y una mujer solteros, la cual está signada por la permanencia de la vida en común** (la soltería viene a resultar un elemento decisivo en la calificación del concubinato, tal como se desprende del artículo 767 de Código Civil y 7, letra a) de la Ley del Seguro Social).*

*Se trata de una situación fáctica **que requiere de declaración** judicial y que la califica el juez, tomando en cuenta las condiciones de lo que debe entenderse por una vida en común.*

Además de los derechos sobre los bienes comunes que nacen durante esa unión (artículo 767 eiusdem), el artículo 211 del Código Civil, entre otros, reconoce otros efectos jurídicos al concubinato, como sería la existencia de la presunción *pater ist est* para los hijos nacidos durante su vigencia.

Dado lo expuesto, para la Sala es claro que actualmente el concubinato que puede ser declarado tal es aquel que reúne los requisitos del artículo 767 del Código Civil, y él viene a ser una de las formas de uniones estables contempladas en el artículo constitucional, ya que cumple los requisitos establecidos en la ley (Código Civil), para ser reconocido como tal unión. Por ahora –a los fines del citado artículo 77– el concubinato es por excelencia la unión estable allí señalada, y así se declara.

La sentencia de la Sala Constitucional, además de diferenciar entre la unión estable de hecho y el concubinato, les otorgó a las primeras la misma protección que a las uniones matrimoniales, dentro de las cuales se encuentra la protección al régimen socioeconómico que nace durante la vigencia de dicha unión. Adicional a ello, las uniones estables de hecho sólo pueden prescindir de las formalidades propias del matrimonio, previstas en el Código Civil Venezolano, pero nunca de los mismos requisitos que son inherentes a ambas instituciones familiares, pues los requisitos para

la existencia y la validez del matrimonio, serán los mismos que deben estar presentes para las uniones estables de hecho, entre ellas, la ausencia de impedimentos.

Es importante señalar, que las decisiones de la Sala Constitucional poseen carácter vinculante para las demás Salas y para el resto de los Tribunales de la República, de acuerdo al artículo 355 de la Carta Magna, Título VIII, Capítulo I de la Garantía de la Constitución, por lo que dichas decisiones, como es el caso particular, es de aplicación inmediata y obligatoria para cualquier pronunciamiento, judicial o administrativo, vinculado con la materia.

3_. De la Situación Planteada por la Sala de Casación Social.

En fecha 02 de mayo de 2024, la Sala de Casación Social, mediante sentencia N° 132, con ponencia del Magistrado Elías Bittar, decide un Recurso de Casación con motivo de Acción Mero Declarativa iniciada por ante el Circuito de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Cojedes, relacionado con el reconocimiento concubinario con persona ya fallecida.

En su exposición, la Sala de Casación Social señala que, mediante Sentencia N° 528 de fecha 29 de junio de 2018 (caso: *Idania Josefina Uzcátegui Moronta contra Celi Mary Molero Rodríguez y otros*), con relación a la unión concubinaria, determinó que la misma debe revestir la apariencia de un matrimonio legítimo y, por tanto, debe responder a una serie de condiciones, entre las que destacan:

1. Debe ser *público y notorio*, lo que va determinar una “*posesión de estado de concubinos*”, por lo cual tanto el hombre como la mujer son tenidos como tales por sus familiares y relacionados.
2. Debe ser *regular y permanente*; pues una unión transitoria u ocasional, no configura la unión concubinaria.
3. Debe ser *singular*; es decir, entre un solo hombre y una sola mujer.
4. Por último, debe *tener lugar entre personas del sexo opuesto*, ya que de lo contrario no se cumplirían los postulados relativos a sus fines y por tanto dejaría de tener semejanza con el matrimonio.

De lo *supra* mencionado, se desprende que tradicionalmente el concubinato ha sido considerado como una unión estable de hecho, es decir, una relación o situación fáctica, contraria a una situación de derecho como lo es el matrimonio, pues alude a un conjunto de hechos o circunstancias que surgen de forma espontánea y sin formalidades, dando origen a la situación concubinaria que, una vez probada, generalmente por vía judicial, produce determinados efectos jurídicos, para cuya declaración se requieren ciertos requisitos.

La Sala en comento, pues, ratifica el criterio jurisprudencial establecido con carácter vinculante por la Sala Constitucional en Sentencia N° 1682 del 15 de julio de 2005, y que ha mantenido la misma Sala de Casación Social en otras sentencias, en el contexto de ampliar el concepto de uniones estables de hecho y considerar la institución del concubinato putativo, que se configura cuando uno de los concubinos, de buena fe, desconoce el estado conyugal del otro.

A criterio de la Sala, la Constitución Nacional de la República Bolivariana de Venezuela,

al consagrar las uniones estables de hecho en su artículo 77, con un concepto más amplio al tradicional, deroga, por inconstitucionalidad sobrevenida el artículo 767 del Sustantivo Civil, según el cual el hecho de que el hombre o la mujer fueran casados, excluía la aplicabilidad de dicha norma, por considerarse que una unión estable de hecho, sólo podía tener efectos jurídicos si era monogámica y entre quienes no tuvieran impedimento para contraer matrimonio, pudiendo tenerse socialmente como una unión válida y eficaz, faltándole solo las formalidades relativas al matrimonio civil, como se refirió previamente.

El elemento necesario para la determinación del concubinato putativo es la buena fe de uno de los concubinos, definida por el desconocimiento del hecho que la persona con quien ha establecido una unión de hecho, se encontraba casada al momento de iniciar una vida en común. De conocerse dicha situación, se estaría en adulterio consentido y, tal realidad, mal podría legitimarse una relación fáctica contraria al ordenamiento jurídico.

En el caso concreto analizado por la Sala, el hombre, fallecido para el momento de la interposición de la demanda en primera instancia, había iniciado una convivencia fáctica con la accionante en el año 2015, estando casado para esa fecha. No obstante, lo anterior, considera la Sala del acervo probatorio, que se había separado de su cónyuge con anterioridad y se comportaba como soltero, a pesar que fue en el año 2020 cuando se divorció formalmente de su cónyuge.

Es por ello que la Sala, en su decisión, diferencia entre la unión concubiniaria putativa, que declara existió efectivamente desde enero de 2015 hasta el 26 de febrero de 2020, fecha de ejecución de la sentencia de divorcio; y el tiempo de concubinato ordinario, a partir del divorcio hasta el fallecimiento del señor. Hecha esa aclaratoria, reconoce y declara la existencia del concubinato desde su inicio en 2015, con todos los efectos civiles y patrimoniales que se derivan de dicha relación.

La sentencia contiene, adicional, otro comentario de interés, relativo a que, para ser susceptible de calificarse como concubinato, debe tratarse de una unión entre personas de sexo opuesto, señalando que, de no ser así, dejaría de tener paridad legal con la institución matrimonial. Es decir, aquí sí aplica al pie, el contenido de los requisitos legales para contraer nupcias.

Ciertamente, el dispositivo técnico constitucional 77, al ampliar la protección del matrimonio a las uniones estables de hecho, prevé, expresamente, al igual que para la institución matrimonial, que se trate de uniones entre un hombre y una mujer.

Ese aspecto se incorpora, incidentalmente, al referirse a una decisión anterior de 2018, a pesar de lo cual resulta de gran importancia, en razón de las constantes modificaciones que se han evidenciado en el derecho comparado, las realidades sociales y los criterios personales y colectivos de quienes interceden por el reconocimiento de un derecho a contraer matrimonio de carácter homoparental, como parte del *derecho humano al libre desenvolvimiento de la personalidad*, previsto en el artículo 20 constitucional.

4. Del Cambio de Criterio de la Sala de Casación Social.

La misma Sala de Casación Social, posteriormente, en Sentencia N° 135, de fecha 09 de mayo de 2025, estableció que no toda relación afectiva o incluso la procreación de hijos es suficiente para configurar legalmente una unión de hecho. En el caso tratado, se demostró que el hombre mantuvo relaciones paralelas con otras mujeres antes del nacimiento de su hija, lo que llevó al TSJ a concluir que la relación no cumplía con el requisito de la *singularidad*. Por tanto, solo se reconoció el concubinato a partir del nacimiento de la hija y hasta el matrimonio posterior entre las partes.

Esta decisión entra claramente en contradicción con la Sentencia N° 132, del 02 de mayo de 2024, que reconoce la unión estable sostenida al mismo tiempo de la existencia y vigencia del matrimonio del *de cujus*, sin embargo, reafirma los criterios previamente establecidos por la jurisprudencia, como los recogidos en la Sentencia N° 528, del 29 de junio de 2018, por la cual se establecen los requisitos para considerar válida una unión de hecho: ser pública, notoria, regular, permanente, y singular, lo que se explica mejor a continuación:

- Debe ser público y notorio, lo que va determinar una «posesión de estado de concubinos», por lo cual tanto el hombre como la mujer son tenidos como tales por sus familiares y relacionados.
- Debe ser regular y permanente; pues una unión transitoria u ocasional no configura la unión concubinaria.
- Debe ser singular; es decir, entre un solo hombre y una sola mujer.
- Por último, debe tener lugar entre personas del sexo opuesto, ya que de lo dejaría de tener semejanza con el matrimonio.

5_ Criterios posteriores de la Sala de Casación Civil.

En este orden de ideas, la Sala de Casación Civil, en fecha 25 de julio de 2024, en Sentencia N° 437, con ponencia del Magistrado José Luis Gutiérrez Parra, declaró con lugar el Recurso de Casación anunciado y formalizado por la parte actora contra la decisión dictada en fecha 20 de noviembre de 2023, dictada por el Juzgado Superior Tercero en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del estado Lara. En consecuencia, se decretó la nulidad de todo lo actuado, así como de la decisión dictada por el Juzgado Superior mencionado, y repuso la causa al estado en que el juzgado *a quo* decida la pretensión y liquidación de la comunidad concubinaria.

Sobre el particular, considera la Sala que:

Señala la actora que empezó a vivir en concubinato en el año 2002; que fue en fecha 9 de noviembre de 2012, cuando se registró la unión estable de hecho (Folio 9 marcado "A"), y en fecha 17 de enero de 2023 procedió a manifestar su irrevocable intención de terminar la unión estable de hecho, la cual hace constar al vuelto de la certificación de concubinato; que durante el concubinato obtuvieron bienes muebles e inmuebles que el ciudadano Nelson Sánchez no ha querido liquidar. (Folio 1 al 6 de la única pieza del expediente).

Estima la demanda por la cantidad de setecientos noventa y nueve mil quinientos dólares (\$799.500), equivalente a la cantidad de veinte millones setecientos ochenta y siete mil bolívares (Bs. 20.787.000,00) lo que significa cincuenta y un millones novecientos sesenta y siete mil quinientas Unidades Tributarias (51.967.500 U.T.).

Finalmente solicita la partición y liquidación de la comunidad conyugal por los bienes adquiridos durante la unión estable de hecho en un cincuenta por ciento (50%), con la condenatoria en costas.

Junto con el libelo de demanda acompañó copia certificada de acta de constitución

y disolución de la unión estable de hecho, que consta marcada “A” al folio nueve (9) y su vuelto del expediente, de la cual se desprende lo siguiente:

(...Omissis...)

Pues bien, de la transcripción y análisis de dicha acta se desprende que en fecha 9 de noviembre de 2012, las partes acudieron ante el Registro Civil de la Parroquia Tamaca, del Municipio Iribarren del estado Lara a los fines de manifestar su voluntad de mantener la unión estable de hecho que conservan desde hace aproximadamente 10 años, indicando además el mismo domicilio en Tamaca Centro, calle 2 entre carrera 3 y 4, Parroquia Tamaca, Municipio Iribarren del estado Lara.

Por su parte, el demandado en su escrito de contestación a la demanda que consta a los folios 83 al 88 del expediente, expuso lo siguiente:

En un punto previo, aduce que la actora ha intentado la acción de partición en tres (3) oportunidades, las cuales han sido declaradas inadmisibles.

Niega y rechaza lo expuesto por la parte actora respecto a la acción de partición y liquidación de comunidad conyugal; que la actora pretende hacerse acreedora de los derechos sobre bienes de su propiedad, aduciendo tal acreencia en un documento de manifestación de unión estable de hecho. Alega que es falso que vivió en concubinato con la ciudadana Yamileth Suescun; señaló que ella vivía en una de las habitaciones de su propiedad, que el documento que establece la unión estable de hecho está viciado de nulidad, aunque haya sido firmado por ambos, que para la fecha en que alega la actora que ellos vivían juntos él se encontraba casado con la ciudadana Yuli Margot Martínez Sira, de la cual se divorció en fecha 14 de abril de 2003, según consta en sentencia de divorcio consignada, emanada del Tribunal de Protección del Niño y Adolescente de la Circunscripción Judicial del estado Lara. Señala que, su ex cónyuge tiene derechos activos sobre la comunidad de bienes que obtuvieron dentro del matrimonio y que bienes posteriores se obtuvieron con el capital su ex esposa.

La parte demandada consignó junto a la contestación copia del acta de matrimonio (manuscrita), la cual consta a los folios 90 al 91 del expediente y sentencia de divorcio la cual se encuentra a los folios 89 al 92 del expediente y es del tenor siguiente:

(...Omissis...)

De lo precedentemente transcrito, la Sala evidencia sentencia de divorcio de fecha 13 de junio de 2003, en donde se declara con lugar la solicitud de divorcio y en consecuencia disuelto el vínculo matrimonial contraído por los ciudadanos Nelson Jesús Sánchez Rodríguez y Yuli Margot Martínez Sira.

Estas razones motivaron a la Sala a señalar lo siguiente:

...Sin embargo, en el caso específico de la unión estable de hecho o concubinaria, es necesario que la misma esté debidamente establecida bien vía administrativa a través del registro civil, o vía judicial mediante sentencia definitivamente firme, que en cualquiera de los casos, debe estar estrictamente precisado el inicio

y fenecimiento de la misma, de lo contrario la partición de la comunidad resulta inadmisibile, y así lo estableció la Sala de Casación Civil, en reciente sentencia N° 710, publicada en fecha 10 de noviembre del año 2023, la cual estableció lo siguiente:

(...Omissis...)

En tal sentido, conforme a la sala de adscripción de este juzgado es imprescindible para la admisión de la demanda de partición comunidad concubinaria, que la misma este declarada a través de la vía administrativa o judicial, pero que en ambos casos se precise la fecha inicio del concubinato, pues ello permitirá especificar el inicio de la comunidad, lo cual también fue considerado por la Sala de Casación Civil en la misma sentencia antes referida, en los siguientes términos:

En efecto, Aunado a lo anterior, tal como claramente se desprende de la transcripción del petitorio de la demanda, en la misma se alega que producto de la unión estable de hecho que se pretende reconocer, se originó un patrimonio común, constituido por un inmueble, un vehículo motor y por derechos sobre las prestaciones sociales generadas por el demandado. Al respecto, cabe precisar que es necesario que se establezca judicialmente, en primer lugar, la existencia o no de la situación de hecho, esto es, la unión concubinaria, y una vez definitivamente firme esa decisión, y en caso de ser favorable a la demandante, podría entonces intentar la acción relacionada con los bienes habidos durante la alegada unión que consiste en la partición de bienes conyugales. De allí radica la importancia de la determinación exacta y precisa de la fecha de inicio y culminación de la unión estable de hecho, pues ello permitiría, en un proceso ulterior, establecer de manera correcta la comunidad de gananciales.

Sin embargo, en el caso concreto, se observa de la demanda que dio inicio a esta causa judicial, no precisa la fecha de inicio de la unión estable de hecho en que fundamenta la relación sustancial entre las partes del presente asunto judicial únicamente alude a la manifestación de unión estable de hecho, inscrita en fecha 09 de noviembre del año 2012, expresando que habían “fomentado y mantenido desde diez (10) años antes de la manifestación realizada; vale decir, desde el año 2002”(folio 01), lo cual, conforme a los criterios de la Sala de Casación Civil antes expuestos, hacen que la pretensión sea inadmisibile, y no improcedente como lo estableció la recurrida. Así se decide...”

*En sintonía con lo transcrito, se evidencia de la sentencia recurrida que el juez de alzada señaló que para que se declare la unión estable de hecho la misma debe estar debidamente decretada por vía administrativa a través **del registro civil o por vía judicial mediante una sentencia definitivamente firme en donde se precise la fecha de inicio y término del mismo, datos imprescindibles para la partición, y que en el caso de autos no se precisa la fecha de inicio, pues solamente se refiere a una manifestación inscrita en fecha 9 de noviembre de 2012.***

Ahora bien, al respecto resulta pertinente transcribir el enunciado artículo 118 de la Ley Orgánica de Registro Civil, la cual hace referencia a la manifestación de voluntad de las partes en mantener una unión estable de hecho, y expresa

textualmente lo siguiente:

Artículo 118. Manifestación de voluntad: La libre manifestación de voluntad efectuada entre un hombre y una mujer, declarada de manera conjunta, de mantener una unión estable de hecho, conforme a los requisitos establecidos en la ley, se registrará en el libro correspondiente, adquiriendo a partir de este momento plenos efectos jurídicos, sin menoscabo del reconocimiento de cualquier derecho anterior al registro.

Ante tal planteamiento, respecto a esta norma, La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N° 767, de fecha 18 de junio de 2015, señaló que:

“...V

OBITER DICTUM

A los solos fines pedagógicos, la Sala se permite observar a la Jueza a cargo del Juzgado Superior Décimo en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, que la sentencia declaratoria de la unión estable de hecho no es la única forma de probar su existencia.

En efecto, la Ley Orgánica de Registro Civil, publicada en Gaceta Oficial N° 39.264 de fecha 15 de septiembre de 2009, prevé en el artículo 118 que “la libre manifestación de voluntad efectuada entre un hombre y una mujer, declarada de manera conjunta, de mantener una unión estable de hecho, conforme a los requisitos establecidos en la ley, se registrará en el libro correspondiente, adquiriendo a partir de este momento plenos efectos jurídicos, sin menoscabo del reconocimiento de cualquier derecho anterior al registro” (Resaltado añadido).

De tal forma que, con la entrada en vigencia de dicha ley, se incorporaron a las actas que tradicionalmente se conocían en nuestro país (nacimiento, matrimonio y defunción), las actas de uniones estables de hecho, que además de las características generales de las demás actas establecidas en el artículo 81 ejusdem, deben contener las características particulares previstas en el artículo 120 ibidem.

Las actas de uniones estables de hecho, al igual que las demás actas del Registro Civil previstas en el título IV de la Ley Orgánica de Registro Civil, tienen los efectos que la ley le confiere al documento público o auténtico (Art. 77), y sus certificaciones expedidas por los registradores o las registradoras civiles tienen pleno valor probatorio (Art. 155).

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 11 de la mencionada ley, los registradores o registradoras civiles confieren fe pública a todas las actuaciones, declaraciones y certificaciones, que con tal carácter autoricen, otorgándole eficacia y pleno valor probatorio. Así mismo, y de conformidad con lo establecido en el artículo 112 ídem, los datos contenidos en el Registro Civil prevalecen con relación a la información contenida en otros registros.

A tal efecto, las actas del Registro Civil constituyen plena prueba del estado civil de las personas, siendo relevante destacar que los únicos medios de impugnación

existentes contra las mismas son:

i) La tacha de falsedad por vía principal o incidental por los motivos establecidos en el artículo 1380 del Código Civil y mediante el procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Civil;

ii) La solicitud de nulidad en sede administrativa, la cual sólo puede ser declarada por la Oficina Nacional de Registro Civil, a solicitud de persona interesada, de oficio o por solicitud del Ministerio Público o de la Defensoría del Pueblo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 150 de la Ley Orgánica de Registro Civil: 1. Cuando su contenido sea contrario a la ley o carezca de veracidad; 2. Cuando hayan sido dictadas por un funcionario o funcionaria manifiestamente incompetente o con prescindencia total y absoluta del procedimiento establecido para su expedición y 3. Cuando se corresponda a una doble o múltiple inscripción en el Registro Civil, y

iii) La solicitud de nulidad de las actas del Registro Civil, que se refieran a niños, niñas y adolescentes, ante los tribunales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 156 eiusdem.

Por su disímil naturaleza (jurisdiccional y administrativa) ambos medios de impugnación pueden coexistir, no son excluyentes, aunque la consecuencia de todos ellos sea la nulidad del instrumento, por lo que la pendencia de la tacha en sede judicial no obsta a que se inicie y decida la nulidad en sede administrativa ni viceversa...”

De igual forma, en cuanto al registro de acta de concubinato, la Sala de Casación Civil, en sentencia N° 131 de fecha 3 de mayo de 2019, estableció, lo siguiente:

“...Desprendiéndose de la sentencia que antecede, que el reconocimiento de unión concubinaría se logra no sólo mediante una declaración judicial (acción mero declarativa), sino también, por medio de las actas de uniones estables de hecho, las cuales hacen plena fe por ser emitidas por los registradores o registradoras civiles.

Así las cosas, tenemos que para reclamar cualquiera de los efectos jurídicos derivados de una unión estable de hecho, sólo se requiere de un instrumento fehaciente que logre demostrar la existencia de la comunidad, pudiendo ser a través de declaración judicial (acción mero declarativa sentencia definitivamente firma) o por medio de documento otorgado conforme a los presupuestos previstos en los artículos 117 al 122 de la Ley Orgánica de Registro Civil, referentes a las uniones estables de hecho.

Determinado lo anterior, en el caso sub iúdice evidencia la Sala que la ciudadana Zuleiba Josefina Carrasquel Isturdes, con la interposición de la presente acción pretende que se le reconozca la unión estable de hecho que sostuvo con el ciudadano Antonio Avelino Piñeiro Anton (causante); acompañando junto a su escrito libelar copia fotostática certificada de Acta de Unión Estable de Hecho expedida ante el Registro Civil, en virtud de la manifestación de voluntad de ambas partes.

Siendo que conforme a lo previsto en el artículo 11 de la Ley Orgánica de Registro Civil “los registradores o las registradoras civiles confieren fe pública a todas

las actuaciones, declaraciones y certificaciones, que con tal carácter autoricen, otorgándole eficacia y pleno valor probatorio”; es por lo que las actas de uniones estables de hecho expedidas por un registrador público permiten acreditar por sí solas el vínculo entre los declarantes. En virtud de lo anterior, del Acta de Unión Estable de Hecho inscrita por ante el Registro Civil del Municipio Baruta del estado Miranda, del Libro uno (1), acta Nro. 58, de fecha 13 de agosto de 2014, se observa que quedó asentada la manifestación de voluntad de los ciudadanos los ciudadanos Antonio Avelino Piñeiro Anton (De cujus) y Zuleiba Josefina Carrasquel Isturdes, “... de establecer UNIÓN ESTABLE DE HECHO, desde aproximadamente: cuarenta [40] años, de conformidad con lo estipulado en el Título IV, Capítulo VI, artículos 117, 118, 119, 120 y 121 de la Ley Orgánica del Registro Civil...”; evidenciándose que la misma cumple con las formalidades establecidas en la referida Ley especial; en consecuencia, la referida acta resulta suficiente para obtener los efectos jurídicos que se deriven de ella, por ser una de las maneras para acreditar dicho vínculo.

Ello así, visto que corre inserto a los autos la aludida acta de unión estable de hecho resulta innecesario una declaración judicial complementaria, dado que la misma funge como instrumento fehaciente para la instauración futura de cualquier acción que derive de ella, pues de acuerdo a lo previsto en el artículo 77 de la Ley Orgánica de Registro Público “las actas del Registro Civil tendrán los efectos que la ley le confiere al documento público o auténtico.”, por lo que atendiendo al principio de publicidad, desde el momento de su inscripción posee efectos erga omnes, quedando salvaguardados los derechos de posibles terceros interesados....”

De la jurisprudencia supra transcrita, se evidencia que según lo previsto en el artículo 11 de la Ley Orgánica de Registro Civil los registradores civiles conceden fe pública a las actuaciones, declaraciones y certificaciones, que con tal carácter autoricen, otorgándole eficacia y pleno valor probatorio al mismo; en consecuencia, las actas de manifestación de uniones estables de hecho, como sucede en el presente caso, que sean expedidas por un registrador público permiten acreditar por sí sola el vínculo entre los declarantes de la unión.

Pues bien, se evidencia del acta de la unión estable de hecho, transcrita, la cual se encuentra registrada ante el Registro Civil de Tamaca, que constituye plena prueba del estado civil de las personas, siendo importante destacar que los únicos medios de impugnación existentes contra las mismas son, entre tantas, la tacha de falsedad por vía principal o incidental por los motivos establecidos en el artículo 1380 del Código Civil y mediante el procedimiento ordinario establecido en el Código de Procedimiento Civil, por acción de nulidad de documento público.

Asimismo, establece el artículo 429 del Código de Procedimiento Civil, que:

Artículo 429: Los instrumentos públicos y privados reconocidos o tenidos legalmente por reconocidos, podrán producirse en juicio originales o en copia certificada expedida por funcionarios competentes con arreglo a las leyes.

Las copias o reproducciones fotostáticas o por cualquier otro medio mecánico claramente inteligible, de estos instrumentos, se tendrán como fidedignas si no fueren impugnadas por el adversario, ya en la contestación de la demanda, si han sido producidas con el libelo, ya dentro de los cinco días siguientes, si han sido

producidas con la contestación o en el lapso de promoción de pruebas. Las copias de esta especie producidas en cualquier otra oportunidad, no tendrán ningún valor probatorio si no son aceptadas expresamente por la otra parte.

La parte que quiera servirse de la copia impugnada, podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de éste con una copia certificada expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante inspección ocular o mediante uno o más peritos que designe el Juez, a costa de la parte solicitante, Nada de esto obstará para que la parte produzca y haga valer el original del instrumento o copia certificada del mismo si lo prefiere...”

Del artículo in comento, se desprende que los documentos públicos o privados reconocidos se tendrán como fidedignos si no fueren impugnadas por la parte contraria.

*En tal sentido en el caso de autos se observa, que el juez de la recurrida declara inadmisibile la acción intentada por partición y liquidación de comunidad conyugal, por cuanto –a su decir-, en la demanda que dio inicio a la causa no se precisa la fecha de inicio de la relación estable de hecho, si no que, únicamente alude a una manifestación de unión estable de hecho **inscrita** en fecha 9 de noviembre de 2012, en la cual revelan haber fomentado y mantenido desde hace diez (10) años **antes** de la manifestación realizada, es decir, aduce que vivían en concubinato desde el año 2002, sin una fecha exacta de inicio.*

Sin embargo, y de conformidad con las jurisprudencias transcritas y analizadas por la Sala, la aludida acta de unión estable de hecho funge como instrumento fehaciente y suficiente para darle validez a su contenido, pues del documento que constituye la unión estable de hecho se desprende que el funcionario señala que ambas partes manifiestan tener una unión estable de hecho desde hace aproximadamente diez (10) años antes del registro del mismo, y al no ser impugnado por su oponente dicho documento es fidedigno, tomándose como fecha de inicio de la relación el día siguiente después de la sentencia de divorcio del ciudadano Nelson Sánchez con la ciudadana Yuli Martínez.

De tal manera, de acuerdo con las pruebas consignadas y analizadas, la fecha de inicio de la unión estable de hecho comenzó en fecha 14 de junio de 2003, es decir, el día siguiente del divorcio del ciudadano Nelson Sánchez y culminó el día 17 de enero de 2023, como se desprende al vuelto del folio nueve (9) del expediente, documento registrado de la unión estable de hecho, en consecuencia y de acuerdo a lo expuesto se evidencia la validez del acto expedida por el Registro Civil de la Parroquia Tamaca, del Municipio Iribarren del estado Lara.

Asimismo, de acuerdo a los razonamientos expuestos, la Sala evidencia que el juez superior incurrió en la infracción del artículo 118 de la Orgánica de Registro Civil, por no dar validez del acta de concubinato debidamente Registrada y no impugnada, en virtud de lo cual, la Sala en pro de restablecer el orden jurídico infringido y garantizar el derecho a la defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva de la accionante, considera necesario, con fundamento en la infracción detectada, declarar con lugar el recurso de casación anunciado, y repone la causa al estado en que el Juzgado a quo decida la controversia, conforme a la doctrina

aquí señalada y así se decide”.

La sentencia comentada se pronuncia con motivo de un juicio de partición de comunidad concubinaria. El hecho relevante es que el concubino inició la unión estable de hecho estando aún casado, lo cual es contrario a la ley, por lo que en principio el derecho no puede ofrecer protección jurídica a esa situación de infidelidad conyugal.

En este caso la Sala de Casación Civil, teniendo en cuenta que, al momento de inscribir en el Registro Civil la unión concubinaria, los declarantes pueden manifestar que el concubinato existe desde un tiempo anterior a ese registro, todo de conformidad con lo establecido en el artículo 118 de la Ley Orgánica de Registro Civil, conforme al cual la declaración conjunta de mantener una unión estable de hecho, produce efectos jurídicos a partir del momento del asiento en el libro de registro civil correspondiente, *“sin menoscabo del reconocimiento de cualquier derecho anterior al registro”*. Eso fue precisamente lo ocurrido en el caso concreto, el concubinato se inscribió en el año 2012, pero declararon haber mantenido la unión desde hacía diez (10) años, por lo que se aduce que vivían en concubinato desde el año 2002. Ello a pesar que el hombre estuvo casado hasta el año 2003, fecha de su divorcio.

La sentencia reconoce el concubinato a partir de la fecha del divorcio, declarando expresamente que se toma como fecha de inicio de la unión concubinaria el día siguiente después de la fecha del divorcio. Esa afirmación es relevante porque de alguna manera excluye la coexistencia del matrimonio y el concubinato, al tiempo que reivindica el deber de fidelidad como efecto del matrimonio (artículo 137 del Código Civil).

En el caso de la sentencia aquí comentada, al reconocer efectos jurídicos a la unión estable de hecho, solo a partir del día siguiente del divorcio, la concubina solamente puede pretender derechos en comunidad concubinaria, a partir de esa fecha; sin que pueda superponerse la comunidad concubinaria con la comunidad de gananciales, existente entre los cónyuges durante el matrimonio.

CONCLUSIONES

1. Una de las instituciones más reconocidas por la sociedad es el matrimonio, teniendo mayor significación puesto que sobre él descansa toda la estructura de un grupo familiar.
2. Del matrimonio derivan todas las relaciones jurídicas, derechos y obligaciones que otorga el Derecho de Familia, al extremo que, al no existir matrimonio, estas relaciones sólo existen por mandato legal y siempre en aplicación analógica de un vínculo conyugal, teniendo como fundamento razones de piedad y misericordia, reconocidas desde el período cristiano del derecho romano.
3. Ha de entenderse el matrimonio como la unión entre un hombre y una mujer con el fin de socorrerse y ayudarse a perpetuidad, cumpliendo con ciertas formalidades expresadas en la ley para su celebración.
4. El matrimonio produce un conjunto de efectos jurídicos entre los cónyuges y frente a terceras personas, de los cuales los fundamentales son las obligaciones conyugales, el parentesco y el régimen patrimonial del matrimonio. Además, en la mayoría de países obra de pleno derecho la emancipación del contrayente menor de edad, con lo cual éste queda excluido de la patria potestad de sus padres y podrá, en lo sucesivo, actuar como si fuera adulto, aunque luego se divorcie.

5. Uno de los adelantos constitucionales y jurisprudenciales de gran interés en las últimas décadas, fue el reconocimiento de las uniones estables de hecho al rango constitucional, consagrándolo como un derecho constitucional de las familias en el Artículo 77.

6. La sentencia N° 1682, del 15 de julio de 2005, de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, además de diferenciar entre la unión estable de hecho y el concubinato, les otorgó a las primeras la misma protección que a las uniones matrimoniales, dentro de las cuales se encuentra la protección al régimen socioeconómico que nace durante la vigencia de dicha unión. Adicional a ello, las uniones estables de hecho sólo pueden prescindir de las formalidades propias del matrimonio, previstas en el Código Civil Venezolano, pero nunca de los mismos requisitos que son inherentes a ambas instituciones familiares, pues los requisitos para la existencia y la validez del matrimonio, serán los mismos que deben estar presentes para las uniones estables de hecho, entre ellas, la ausencia de impedimentos.

6. En fecha 02 de mayo de 2024, la Sala de Casación Social, mediante Sentencia N° 132, con ponencia del Magistrado Elías Bittar, decide un Recurso de Casación con motivo de Acción Mero Declarativa iniciada por ante el Circuito de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Cojedes, relacionado con el reconocimiento concubinario con persona ya fallecida.

7. En su exposición, la Sala de Casación Social señala que, mediante Sentencia N° 528 de fecha 29 de junio de 2018 (caso: *Idania Josefina Uzcátegui Moronta* contra *Celi Mary Molero Rodríguez y otros*), con relación a la unión concubinaria, determinó que la misma debe revestir la apariencia de un matrimonio legítimo y, por tanto, debe responder a una serie de condiciones y requisitos, previstos, originalmente, para el matrimonio.

8. Tradicionalmente el concubinato ha sido considerado como una unión estable de hecho, es decir, una relación o situación fáctica, contraria a una situación de derecho como lo es el matrimonio, pues alude a un conjunto de hechos o circunstancias que surgen de forma espontánea y sin formalidades, dando origen a la situación concubinaria que, una vez probada, generalmente por vía judicial, produce determinados efectos jurídicos, para cuya declaración se requieren ciertos requisitos.

9. La Sala de Casación Social ratifica el criterio jurisprudencial establecido con carácter vinculante por la Sala Constitucional en sentencia N° 1682 del 15 de julio de 2005, y que ha mantenido la misma Sala de Casación Social en otras sentencias, en el contexto de ampliar el concepto de uniones estables de hecho y considerar la institución del concubinato putativo, que se configura cuando uno de los concubinos, de buena fe, desconoce el estado conyugal del otro.

10. A criterio de la Sala, la Constitución Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, al consagrar las uniones estables de hecho en su Artículo 77, con un concepto más amplio al tradicional, deroga, por inconstitucionalidad sobrevenida el Artículo 767 del Sustantivo Civil, según el cual el hecho de que el hombre o la mujer fueran casados, excluía la aplicabilidad de dicha norma, por considerarse que una unión estable de hecho, sólo podía tener efectos jurídicos si era monogámica y entre quienes no tuvieran impedimento para contraer matrimonio, pudiendo tenerse socialmente como una unión válida y eficaz, faltándole solo las formalidades relativas al matrimonio civil.

11. El elemento necesario para la determinación del concubinato putativo es la buena fe de uno de los concubinos, definida por el desconocimiento del hecho que la persona con quien ha establecido una unión de hecho, se encontraba casada al momento de iniciar una vida en común. De conocerse dicha situación, se estaría en adulterio consentido y, tal realidad, mal podría legitimarse una relación fáctica contraria al ordenamiento jurídico.

12. Es por ello que la Sala, en su decisión, diferencia entre la unión concubinaria putativa, que declara existió efectivamente desde enero de 2015 hasta el 26 de febrero de 2020, fecha de ejecución de la sentencia de divorcio; y el tiempo de concubinato ordinario, a partir del divorcio hasta el fallecimiento del señor. Hecha esa aclaratoria, reconoce y declara la existencia del concubinato desde su inicio en 2015, con todos los efectos civiles y patrimoniales que se derivan de dicha relación.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Calvo, E. (s/f). *Código Civil Venezolano. Comentado y Concordado*. Tomo I. Caracas: Ediciones Libra, C.A.

de Jongh, F. (2019) “*La Emancipación.*” Disponible en: <http://dchodepersonasyfamilia.blogspot.com/2019/02/tema-n-10-la-emancipacion.html>

de Jongh, F. (2019) “*Obligación Alimentaria.*” Disponible en: <http://dchodepersonasyfamilia.blogspot.com/2019/04/tema-n-3-obligacion-alimentaria.html>

López, F. (2011) “*Derecho de Familia t.I.*” 2ª Edición. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello.

Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.453 Extraordinario, de fecha 24 de marzo de 2000. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999).

Sojo, R. (2004) “*Apuntes de Derecho de Familia y Sucesiones.*” 14ª Ed. Caracas: Mobil Libros.

Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Civil. (2024). *Sentencia N° 437*. <https://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/julio/335799-000437-25724-2024-24-053.HTML>

Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. (2024). *Sentencia N° 132*. <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scs/mayo/334140-132-2524-2024-23-014.HTML>

Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. (2025). *Sentencia N° 135*. <https://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scs/mayo/343655-135-9525-2025-24-191.HTML>

Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional (2005). *Sentencia N° 1682*. <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/julio/1682-150705-04-3301.HTM>